

58-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el veintitrés de julio del corriente año por la señora ***** , contra el señor Jorge William García, Alcalde Municipal de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La señora ***** manifiesta que desde el uno de mayo del corriente año el señor García ha violado sus derechos constitucionales como funcionaria pública e integrante del Concejo Municipal.

Expresa en síntesis, que se le ha transgredido el acceso a la información municipal pues no se la han brindado los detalles del presupuesto municipal y deuda municipal, correspondientes al Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), a pesar de haber presentado el tres de junio del corriente año una solicitud de información relacionada con ese tema.

Por lo anterior, considera que el servidor público denunciado ha transgredido la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos”*, contenida en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el 48 número 4 del Código Municipal.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Es decir, que la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. En el presente caso la señora ***** atribuye al señor Jorge William García, el retardo en la respuesta a la solicitud de información presentada por ella el tres de junio del corriente año.

En ese sentido, este Tribunal advierte que en el caso de mérito, la infracción alegada no puede ser atribuida al Alcalde Municipal de San Francisco Chinameca, departamento de San Miguel, pues la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- en su artículo 66 establece que la solicitud respectiva se presentará ante el Oficial de Información, quien es el enlace entre el ente obligado y el solicitante, y a la vez el obligado a resolver si concede o niega el acceso a la

información requerida, todo eso dentro del plazo de diez días hábiles, de acuerdo con los artículos 69, 71 y 72 de la LAIP.

Además, se advierte que la solicitud realizada por la denunciante está relacionada con el presupuesto, gastos y deuda municipal, lo cual es información oficiosa según lo establecido en el artículo 10 números 4 y 13 de la LAIP y es responsabilidad del Oficial de Información recabarla y difundirla, de conformidad con el artículo 50 de esa misma normativa.

Adicionalmente, cabe aclarar a la denunciante que según el artículo 75 de la LAIP, la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilita al solicitante a acudir ante el Instituto de Acceso de Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que sea éste quien determine la procedencia o no de la entrega de la misma e imponga sanciones a aquellos que injustificadamente la denegaron.

Finalmente, no obstante lo anterior, la falta de respuesta del servidor público denunciado a la petición planteada, pese a no ser parte de sus funciones, podría constituir eventualmente una violación a derechos constitucionales de la interesada, lo cual excede la competencia de este Tribunal y debe ser dirimido, en todo caso, en la sede judicial competente, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora ***** , contra el señor Jorge William García, Alcalde Municipal de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz.

b) *Certifíquese* el expediente y remítase al Instituto de Acceso a la Información Pública, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiéndense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio electrónico que constan a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.